

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado veintisiete (27) de abril de 2021, notificado por estados del 30 de abril de este año, se rechazó la presente demanda de servidumbre eléctrica. Dentro del término previsto para ello, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicho proveído. A despacho para que provea. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021- 00130</b> - 00
Proceso	Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandada	ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO
Auto Int.# 611	<b>No repone auto. Concede apelación.</b>

**Antecedentes.**

La presente demanda de servidumbre fue incoada por la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con el fin de imponer una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre un predio ubicado en la Vereda “Las Iguales”, jurisdicción del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira, y de presunta propiedad de la aquí demandada, señora Abigail Vega de Bolaño.

Esta dependencia judicial realizó control de admisibilidad el pasado dieciséis (16) de abril de 2021, estimando que era necesario inadmitir la presente demanda, en la medida que la misma carecía de la presentación de un dictamen pericial con las formalidades previstas en los artículos 226 y 376 del Código General del Proceso. Por tal motivo se inadmitió la demanda, y se instó a la parte demandante para que procediera de conformidad.

Dentro del término correspondiente la parte demandante arrimó, a través de su apoderado judicial, escrito en el que indicaba que el presente trámite no

requería de un dictamen pericial propiamente dicho, si no que basta con cumplir con los requisitos insertos en el Decreto 2580 de 1985, esto es:

*“Art. 2 La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)”*

*“b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en formar explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.”*

Por tanto, la parte demandante considera que en la medida que el presente trámite tiene una naturaleza especial, no le es aplicable la ley general; máxime, cuando la finalidad del mismo es para prestar un servicio público esencial, donde se encuentra involucrado el interés general, y con el que se busca un fin social; y en consecuencia, en sentir de la parte actora, no puede preferirse la aplicación del artículo 226 del Código General del Proceso, pues se estaría contrariando el interés general sobre el particular.

Pese a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, esta dependencia judicial estimó que, contrario al sentir de la parte actora, los documentos aportados no cumplen con los requisitos para tenerlos por un dictamen pericial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso para considerarse un dictamen pericial, que es una exigencia legal en este tipo de proceso, ser presentado desde la demanda.

De igual modo, considera esta agencia judicial, que el hecho de que el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 establezca la posibilidad de presentar con este tipo de demanda una información y un estimativo de los daños que se pudieren causar, junto con un “...acta elaborada al respecto”, ello no es óbice para desconocer otros deberes legales insertos en la normatividad procesal civil vigente, tal como aportar el correspondiente dictamen pericial relacionado con la imposición de la servidumbre que se solicita, al tenor de lo claramente dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

En vista de los anteriores argumentos, la demanda fue rechazada por no ser subsanada en debida forma.

No conforme con la decisión adoptada por esta dependencia judicial, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación,

reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación de los requisitos de inadmisión.

En ese sentido, la parte recurrente reitera la naturaleza especial del trámite del presente proceso de servidumbre, el cual se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981, y en el Decreto 2580 de 1985, normas que afirma el impugnante habrían sido creadas para la prestación de un servicio público esencial, donde se encontraría involucrado el interés general y fines sociales del Estado.

De igual modo, reitera en sus recursos, la importancia de interpretar la norma especial sobre la general, de manera pues que no podría referirse la aplicación del artículo 226 del Código General del Proceso, habida cuenta que existe una legislación especial para regular la imposición de servidumbre de conducción eléctrica. La cual, estima el recurrente, fue cumplida a cabalidad con la presentación del plano general, el inventario de daños de cultivos construcciones y maderables, y el estimativo del valor a indemnizar por el área de servidumbre, y que ello claramente se estaría cumpliendo lo requerido por la normatividad especial.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

Esta dependencia judicial estima, que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de reposición, y en subsidio apelación, se dirigen a cuestionar el rechazo de la presente demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica, porque en el sentir del recurrente, no habría necesidad u obligatoriedad de presentar un dictamen pericial en este tipo de demanda, y desde el inicio de la misma, con las formalidades previstas en la Ley Procesal, por cuanto existiría una normatividad especial para este tipo de trámite, que establecería unos requisitos propios y/o diferentes para la presentación de las demandas de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Ahora bien, en vista de las diferencias suscitadas dentro del presente asunto, se hizo necesario acudir a la vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil que en sentencia SC4658-2020.

En dicha decisión, la Alta Corte realiza algunas consideraciones, entre ellas, alusivas al trámite de este tipo de procesos (imposición de servidumbre de conducción eléctrica), y en especial a lo que atañe al momento en que se torna

necesario incorporar al proceso los dictámenes periciales correspondientes, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada.

En ese sentido, en dicho proveído la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil manifiesta que la Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, desarrollado por el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el cual reza de la siguiente manera:

*“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*“1.En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el termino de tres (3) días y ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si está petición ha sido formulada por el demandante.  
(...)”*

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los darlos que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

Posteriormente, dentro de la sentencia SC4658-2020, se indica cada tipo de proceso, y en este caso, en el de imposición de servidumbre pública de conducción eléctrica, prevé “...reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”. Y en dicho sentido, la Corte estima que este clase de proceso declarativo, tendría una sistemática diferenciada con los demás procesos de índole civil, y que por tanto muchas de las reglas generales contenidas en la ley procesal no le serían aplicables, en razón a su regulación especial.

Dicho lo anterior, es posible concluir que efectivamente la servidumbre de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, que tiene, por lo menos en

algunos aspectos un trámite especial, donde no sería necesario la presentación de un dictamen pericial con el escrito demanda, como quiera que la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 no lo prevén como un requisito necesario para dicha etapa procesal; y que en todo caso, la necesidad del mismo estaría sujeta a la eventual oposición por parte de la parte pasiva de la demanda, momento en el cual el juez procedería como dicha normativa establece, esto es, nombrando a dos peritos (uno de la lista del Tribunal Superior Correspondiente, y otro del Instituto Geografico Agustin Codazzi), para que procedan a realizar un avalúo, de manera que no resulten vulnerados los derechos de la parte demandada.

En ese orden de ideas, estima esta dependencia judicial que es necesario reponer la decisión de rechazar la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, para en su lugar proceder con la respectiva admisión de dicha acción; y por ende no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

#### **Resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto impugnado, por las razones antes enunciadas.

**Segundo:** ADMITIR la presente demanda de servidumbre eléctrica, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la señora Abigail Vega de Bolaño.

**Tercero:** ORDENAR a la entidad demandante, poner a disposición del Juzgado, y en favor de la parte accionada, las sumas correspondientes a los estimativos de la indemnización de cada uno de los inmuebles; la cual deberá consignarse en la Cuenta N° 050012031006 del Banco Agrario Sucursal Carabobo, con los datos del presente proceso.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**Quinto:** CORRER traslado a la demandada y citadas por el término de TRES (03) días, según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del

Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

**Sexto:** ORDENAR, antes de la notificación de la demandada a los demandados y citados, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-25301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira. Oficiese por secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo:** AUTORIZAR a la entidad demandante, a ingresar y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en el predio denominado: -“*Tierra Adentro*”, situado en el paraje “*Las Iguanas*” jurisdicción del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-25301. Se autoriza el acceso para la realización de las obras necesarias, sin necesidad de realizar inspección judicial previa, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19.

**Octavo:** COMISIONAR a los Juzgados Civiles Circuito de San Juan del Cesar-Guajira (Reparto), para realizar la inspección judicial al predio denominado: *Tierra Adentro*”, situado en el paraje “*Las Iguanas*” jurisdicción del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-25301; para que se identifique el inmueble, se haga un examen y reconocimiento de las zonas objeto de los gravámenes de servidumbre. El comisionado tendrá facultad para subcomisionar, y las que la ley le otorgue.

**Noveno:** RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71´741.655, portador de la T.P. 105.448 No. del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

**Decimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

**Notifíquese y cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodriguez**  
**Juez**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **078** .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**